

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.728 · 1953

LEY 5728

Boletín Oficial, 3 de septiembre de 1953 · 2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5728

LEY 5728

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 50 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Son días hábiles a los efectos del artículo anterior, todos los del año con excepción de los de fiesta aceptados por la Nación; los previstos en ley provincial; los que especialmente decrete el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año."

"La Suprema Corte podrá, por vía de superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los términos."

"Se considerarán horas hábiles las que medien entre las siete y las veinte horas del día."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5728. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).